



Procedimiento N° PS/00366/2012

**RESOLUCIÓN: R/00161/2013**

En el procedimiento sancionador PS/00366/2012, instruido por la Agencia Española de Protección de Datos a D. **A.A.A.**, vista la denuncia presentada por D. **B.B.B.** y en base a los siguientes:

**ANTECEDENTES**

**PRIMERO:** Con fecha 23 de septiembre de 2011 tuvo entrada en esta Agencia Española de Protección de Datos un escrito remitido por parte de la Autoritat Catalana de Protecció de Dades (APDCAT) por el que se daba traslado del expediente de Información Previa núm. 201/2011, tramitado por dicha APDCAT, a raíz de la denuncia presentada por D. **B.B.B.** (en lo sucesivo el denunciante) en la que declaraba que:

*<< 1. He constatado que hay varias páginas web en la red que ofrecen un listado de datos sobre diferentes personas, entre las cuales aparece mi nombre y apellidos. Estos datos hacen referencia a hechos delictivos cometidos de forma presunta cuando se estaban llevando a cabo funciones al servicio de la Administración de la Generalitat (Departamento de Justicia). Estos datos se han obtenido sin mi consentimiento y, además, son falsos.*

*Ciertamente, en el momento de introducir las palabras "B.B.B." en el buscador Google, aparecen varios resultados de búsqueda, como son:*

***http://www.....1***

***http://.....2***

***http://www.....3***

***http://www.....4***

*Asimismo, en el momento de introducir las palabras "B.B.B. ...." en el buscador Google, aparece el siguiente resultado:*

***http://www.XXXXXXX.com.....***

*Por otra parte, si se introduce **www.....5** y en el menú de la izquierda se accede a "funcionarios de prisiones denunciados" aparece otra página que también contiene datos personales que, en lo que se refiere a mi persona, son falsos. En concreto, aparece un listado que contiene nombre, apellidos, número del caso, fecha, centro penitenciario donde supuestamente se ha cometido el delito y situación y en la que se encuentra el caso>>.*

**SEGUNDO:** A la vista de los hechos denunciados, en fase de actuaciones previas, por los Servicios de Inspección de esta Agencia se llevaron a cabo las actuaciones de investigación descritas más abajo y se solicitó información a las entidades reseñadas.

De este modo, en el informe de actuaciones previas de investigación E/04500/2011 se detalla lo siguiente:



1. <<Respecto del sitio web **XXXXXXXX.com** se ha podido comprobar en fecha 1/3/2012 que:
  - a. Se han encontrado dos entradas indexadas por el buscador Google en dicho sitio web referentes al denunciante.
  - b. Al seguir la primera entrada ofrecida se accede a la página web con URL **http://www.XXXXXXX.com** consistente en un documento de cuatro páginas titulado <<**Un clan “\*\*\*NOMBRE.1” XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**>> en el que se hace referencia al denunciante, a su profesión como funcionario de prisiones, a la fama que se le atribuye dentro de las prisiones como duro, su recorrido profesional, a su esposa, a la que se atribuye afiliación política así como un puesto dentro de la Administración de justicia.

Aparte del denunciante, figuran otros funcionarios de prisiones, de los que se glosa su recorrido profesional.

- c. Al seguir la segunda entrada se accede a la página web con URL **http://www.XXXXXXX.com** consistente en un documento de 55 páginas titulado <<**XXXXXX**>> en el que aparece el denunciante, junto a un numeroso grupo de funcionarios de prisiones, de quienes se dice que habían sido acusados de haber torturado a 17 presos tras un altercado en la cárcel.
    - d. En el registro de dominios figura D. **A.A.A.** como responsable del dominio.

2. Respecto del sitio web **\*\*\*NOMBRE.org** se ha podido comprobar en fecha 6/3/2012 que:

- a. Se han encontrado dos entradas indexadas por el buscador Google en dicho sitio web referentes al denunciante.
  - b. Al seguir la primera entrada se accede a una página web con URL **http://\*\*\*NOMBRE.org** titulada consistente en un documento de 5 páginas titulado <<**XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX: pasado y presente**>> en el que aparece el denunciante, junto a un numeroso grupo de funcionarios de prisiones, de quienes se dice que habían sido acusados de haber torturado a 17 presos tras un altercado en la cárcel.

El segundo documento indexado resulta ser sustancialmente idéntico al primero.

- c. En el registro de dominios **\*\*\*DOMINIO.1** aparece registrado a nombre de IMC Tech, entidad domiciliada en Brasil.
    - d. Así mismo, los servidores del dominio **\*\*\*DOMINIO.1** y **\*\*\*NOMBRE.org** están radicados en Estados Unidos.
    - e. En la página de información de **\*\*\*NOMBRE.org** aparece la dirección de correo electrónico **....1@....** como dirección de contacto con Indymedia Bardelona.
    - f. En el DNS figura que el dominio **\*\*\*DOMINIO.2** está registrado a nombre de Altercoms, con domicilio en Barcelona.

3. Solicitada información a la entidad GESTIÓN DE ACTIVOS



TECNOLÓGICOS SL acerca del sitio web **www.XXXXXXX.com**, informa que el dominio está registrado a nombre de D. **A.A.A.**, quien figura tanto como contacto técnico como administrativo y de facturación. En el fichero de clientes de la empresa figura que es un cliente particular.

4. Solicitada información a D. **A.A.A.**, manifiesta:

<<1/ Que la titularidad de la página web **www.XXXXXXX.com**, así como de los dominios **\*\*\*DOMINIO.3** y **\*\*\*DOMINIO.4** corresponde al abajo firmante, sin perjuicio de que en dicha página web se publiquen de forma ocasional comunicados de **\*\*\*ASOCIACIÓN.1** (XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX). La web en cuestión, y siempre indicando la procedencia, difunde información pública relativa a temas penitenciarios, judiciales, político-criminales, de memoria histórica y seguridad ciudadana, mediante la reproducción de artículos de prensa e informes públicos de organismos, ONGs y asociaciones de derechos humanos ya accesibles en la red. Esta página no produce ni contiene, por tanto, ficheros con datos personales para usos comerciales ni cualesquiera otros. La finalidad de la página es disponer de información veraz a efectos de ayudar a concienciar a los funcionarios de prisiones sobre la necesidad de respetar los derechos humanos y la legalidad democrática en el ejercicio de sus funciones, lo que implica hacerse eco de los informes públicos, de entidades privadas u oficiales, en los que se reflejan situaciones de maltrato u otras irregularidades, con lo cual se quiere documentar el tipo de pautas de conducta que como profesionales deberíamos evitar. En toda esta tarea pedagógica y sin ánimo de lucro que sigue los lineamientos de ONGs como Amnistía Internacional, preténdese fomentar un compromiso ético, y no sólo formal, de los agentes encargados de hacer cumplir la ley con las normas, principios y valores de la Declaración Universal de los Derechos Humanos (y legislación internacional y nacional de ella derivada). La página web **www.XXXXXXX.com** colabora con la asociación cultural profesional **\*\*\*ASOCIACIÓN.1** y se pone a su servicio en esta actividad cívica y desinteresada de importancia vital para el correcto funcionamiento del servicio público penitenciario en Cataluña.

2/ La razón social de la mencionada página web es, por lo expuesto en el punto anterior, el domicilio particular, arriba referenciado, del abajo firmante, y no la sede social de **\*\*\*ASOCIACIÓN.1**>>.

Habiendo facilitado en el escrito de solicitud de información una página en la que se contiene una mención al denunciante, entre otras personas, el Sr. **A.A.A.** manifiesta:

<< 3/ El documento al que se refiere en su Solicitud de Información no ha sido generado por el abajo firmante, sino reproducido íntegramente (indicando su procedencia y autoría) de otra web, a saber, el sitio de la Asociación contra la Tortura, que lo tiene expuesto desde la fecha de su producción en el año 1998.

4/ El enlace de procedencia del documento es el siguiente:

**http://www.....7**

5/ La página web a la que corresponde dicho enlace es la siguiente:

**http://isole.....5/**

6/ Los nombres y apellidos de las personas a las que alude el documento denunciado, funcionarios de prisiones e internos relacionados con los hechos del **DD de MM de AA en el C. P. XXXXXXXXXXXXXXXX**, se encuentran además en otros lugares de la red. Se citan cuatro lugares donde puede el Sr. Inspector verificar esta afirmación:



*http://www.....5*

*http://www.....5*

*http://www.....5*

*http://\*\*\*NOMBRE.org*

*7/ A tenor de lo expuesto en los puntos 5/ y 6/ del presente escrito de respuesta, puede concluirse que en el documento se reproduce, indicando la procedencia y la fecha, información pública accesible en la red, la cual, como tal, se acoge al derecho constitucional de libertad de información.>>*

Respecto del consentimiento para la exposición pública de los datos de las personas que aparecen en el documento o de ley habilitante, el Sr. **A.A.A.** manifiesta:

*<<8/ La página web **www.XXXXXXX.com** no ha solicitado permiso a ninguna de las personas que aparecen en el documento reproducido porque, precisamente, al no haber dichas personas rectificado ni cancelado sus datos en el documento original, están dando su tácito consentimiento a la publicación.*

*9/ El documento objeto de denuncia fue reproducido de su fuente original a mediados de **AA**, es decir, antes de que se aprobara la vigente ley de protección de datos de 13 de diciembre de 1999.*

*10/ Durante 14 años, dichos datos personales han estado expuestos en la red, sin que ninguno de los interesados los haya cancelado.*

*11/ \*\*\*ASOCIACIÓN.1, como centro de estudios, verificó antes de reproducir el informe de la Asociación contra la Tortura, la veracidad de los hechos expuestos.*

*12/ Existen, además de los lugares ya indicados, noticias de prensa accesibles en la red y en las hemerotecas que avalan la veracidad de la noticia sobre la sentencia condenatoria por los hechos el **DD de MM de AA en la XXXXXXXXXXXXXXXX.>>***

Informa además el Sr. **A.A.A.** acerca de las posibilidades de cancelación de datos, no ejercitada por el denunciante:

*<<13/ La página web **www.XXXXXXX.com** dispone de un e-mail al que cualquier persona puede dirigirse para cancelar sus datos, y así lo han hecho personas cuyos nombres aparecían en noticias de prensa reproducidas por esta web, sin embargo, ninguno de los afectados por el informe denunciado ha realizado nunca gestión alguna de corrección o cancelación de la cual el abajo firmante tenga constancia>>*

Añade además:

*<<15/ Los sindicatos de prisiones han negado en varias ocasiones que se dieran en Cataluña casos de funcionarios penitenciarios condenados por maltrato en los últimos 20 años, lo que es falso; hay así un interés social genérico en demostrar el carácter fraudulento de esta pretensión, ya sea en defensa de la legalidad misma, ya como cuestión meramente informativa, máxime tratándose de documentos públicos que la pagina **www.XXXXXXX.com** se limita a reproducir.*

*16/ Existe, además, un interés vital del abajo firmante y de \*\*\*ASOCIACIÓN.1 en disponer de documentación pública que avale cuál es la verdad de la polémica referida en el punto 15/, siendo así que los sindicatos han amenazado en varias ocasiones con interponer acciones penales por calumnias ante quienes nieguen las falacias y mentiras que al respecto algunas centrales difunden y pretenden hacer pasar por información veraz incluso ante la Comissió de Justícia del Parlament de Catalunya, como ocurrió en*



**MM de AA.** *La necesidad de demostrar que no se está calumniando al colectivo cuando se afirma que hay funcionarios de prisiones condenados por malos tratos en Cataluña, y no pocos, disuadiendo a ciertos sindicatos de interponer falsas denuncias con la reproducción, en la propia web **www.XXXXXXX.com**, de una información que ya es pública pero que el falso denunciante podría alegar que desconocía, entraña un imperativo añadido a los efectos de mantener la mencionada información pública en un sitio web visitado por funcionarios y sindicalistas de prisiones de Cataluña.>>*

En lo que respecta al caso concreto del denunciante:

*<<17/ Por lo que respecta al Sr. D. **B.B.B.**, dada su condición profesional, conoce perfectamente quien es el titular de la página y podría haberse dirigido a él, a efectos de cancelar sus datos, ya fuere mediante el uso del correo e-mail .....@XXXXXXX.com expuesto visiblemente en la web **www.XXXXXXX.com** con ese fin, ya fuere poniéndose en contacto directo con el titular, que es funcionario de prisiones, por teléfono o cualquier otro medio de comunicación, pero en 14 años no ha realizado nunca esta sencilla gestión*

*18/ El Sr. D. **B.B.B.** no ha cancelado sus datos personales en las publicaciones y páginas web originales de los que el documento denunciado es mera reproducción literal.*

*19/ Conviene subrayar, en todo caso, que dadas las fechas en que, amén de su carácter público, el cual conserva hasta la actualidad, dicho documento fue expuesto, de haberse cometido, de forma involuntaria, cualquier infracción en relación con el interesado Sr. D. **B.B.B.**, ésta habría ya prescrito, siendo así que el nombre del interesado se reprodujo antes de que se promulgara la ley de protección de datos vigente y desde entonces han pasado más de tres años sin que el Sr. D. **B.B.B.** mostrara interés alguno en cancelar ese dato personal.>>*

Para terminar, manifiesta el Sr. **A.A.A.**:

*<<20/ No obstante lo anterior, le comunicamos por la presente que el documento denunciado ha sido suprimido en su totalidad, entendiendo que la denuncia del Sr. D. **B.B.B.** es el equivalente a todos los efectos de una petición formal de cancelación a la que el abajo firmante no tiene ningún inconveniente en atender>>.*

5. Respecto de las referencias facilitadas por el Sr. **A.A.A.** respecto al sitio web **www.....6**, mediante escrito del que el Director de la AEPD de fecha 2/12/2011, se solicitó la colaboración del Garante per la Protezione dei Dati Personali, autoridad competente en materia de protección de datos en Italia en el marco de las actuaciones de referencia E/3692/2010.
6. Mediante escrito de fecha 6/3/2012 fue solicitada información a **ALTERCOMS SCCL** solicitando la identificación del titular de la cuenta de correo electrónico **....1@....**. Dicha solicitud fue devuelta por el servicio de correos como "Desconocido".
7. Mediante diligencia de fecha 30/5/2012 se ha podido comprobar que:
  - a. Google mantiene dos referencias a páginas web localizadas en el sitio web **www.XXXXXXX.com** en que se incluyen información del denunciante. Intentado el acceso a dichas páginas, se ha comprobado que solo una de ellas está activa, la página con dirección **http://www.XXXXXXX.com**, titulada "**XXXXXX XXXXXXXXXXXXXXX**" en la que figura:



<< En marzo de **AA**, el Tribunal Supremo, cambió por multas de hasta 200.000.- pesetas, las penas inhabilitación impuestas por la Audiencia Provincial de Barcelona en octubre de **AA**, a dieciséis funcionarios de la antigua cárcel **XXXXXXXXXXXXXXXX**, [dato personal que consta en expediente], ex director de la prisión, [dato personal que consta en expediente], ex *jefe de servicios*, [datos personales que constan en expediente] y **B.B.B.**, que habían sido acusados por haber torturado a diecisiete presos en mayo de **AA**, tras un altercado en la cárcel>>.

A lo largo del documento se identifican múltiples personas, tanto presos como funcionarios de prisiones, y otros cargos.

- b. Google mantiene una referencia a una página ubicada en el sitio web **\*\*\*DOMINIO.3** en la que se incluye información referida al denunciante. La página está activa en la dirección **http://.....** y coincide en su contenido con la existente en el sitio web **www.XXXXXXX.com**.
- c. Google no contiene ninguna referencia a páginas ubicadas en el sitio web **\*\*\*DOMINIO.4** en que se haga referencia al denunciante>>.

**TERCERO:** En fecha 3 de septiembre de 2012 el Director de la Agencia Española de Protección de Datos acordó iniciar procedimiento sancionador a D. **A.A.A.** por la posible infracción del artículo 6.1 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal (en adelante LOPD); tipificada como grave en el artículo 44.3.b) de la citada Ley Orgánica, este último artículo según redacción dada por la Ley 2/2011, de 4 de marzo, de Economía Sostenible y de aplicación en virtud con lo establecido en el artículo 128.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJPAC).

**CUARTO:** En fecha 26 de septiembre de 2012 tuvo entrada en esta Agencia un escrito de D. **A.A.A.**, por el que se solicitaba el archivo de las actuaciones o, de manera subsidiaria, la aplicación del apartado 5 del artículo 45 de la LOPD; y en el que se formularon, en síntesis, las siguientes alegaciones al Acuerdo de inicio:

*“Las páginas en las que aparece la información pertenecen a la Asociación Contra la Tortura (ACT), cuyo presidente era en el momento de publicarse dicho informe el Sr. **C.C.C.**, tal como queda probado por artículos publicados en varios medios de comunicación. La credibilidad de la fuente, o como poco el carácter no imprudente, por esta parte, del hecho de haber concedido fiabilidad a la ACT, alego lo siguiente.*

*Tanto la ACT como la Asociación Libre de Abogados forman parte de la Coordinadora para la Prevención de la Tortura (CPT):*

**http://www.....**

*Obsérvese que en el enlace, y a efectos de valorar la credibilidad subjetiva (y por ende la intencionalidad del denunciado) que podía atribuirse a la información reproducida, aparecen también como miembros de la CPT el Institut de Drets Humans de Catalunya, el Observatori del Sistema Penal y deis Drets Humans de la Universitat de Barcelona, la Comissió de Defensa de Drets Humans del Col·legi d'Advocats de Barcelona, entre decenas de otras entidades, asociaciones y ONGs de defensa de los derechos humanos.*



(...)

La información reproducida y objeto de denuncia por parte del Sr. **B.B.B.** se limita a subrayar que quienes habían sido acusados de torturas por la fiscalía, condenados por rigor innecesario y penas de cárcel por la Audiencia Provincial de Barcelona, finalmente son sancionados con penas de multa. Para todos aquellos que, como yo, seguimos aquel proceso judicial, la noticia publicada tenía un sentido favorable para los afectados, que incluyen la persona del denunciante.

**\*\*\*ASOCIACIÓN.1** reproduce en su página de internet artículos de prensa e informes de ONGs, asociaciones e instituciones de prestigio sobre temas penitenciarios, pero no se pronuncia sobre su contenido, y las opiniones de **\*\*\*ASOCIACIÓN.1** se publican en notas de prensa y comunicados expresamente firmados por la asociación que presido. En el pasaje del informe donde aparece el nombre del denunciante se informa de que una acusación gravísima se convierte en una simple multa tras el recurso al Tribunal Supremo. En el boletín de **\*\*\*ASOCIACIÓN.1** que en su momento exponía la postura de nuestra asociación sobre los hechos, la actitud era de defensa de los condenados, inicialmente acusados de torturas por la fiscalía (como puede observarse en el dossier de prensa adjunto como documento 4).

(...)

Como acredita la simple lectura del texto del boletín núm. 3 de **\*\*\*ASOCIACIÓN.1** de 1 noviembre de 1996, en el que se comenta la sentencia objeto de la denuncia por parte del Sr. **B.B.B.**, la actitud de la asociación era de exoneración de los funcionarios condenados ante la acusación de "torturadores", y esta actitud subjetiva del ahora denunciado incluye la persona del denunciante. En orden a determinar mi intencionalidad a la hora de publicar la información objeto de litigio, creo que este documento, que fue publicado con depósito legal y cuya existencia se puede probar oficiando al registro copia del ejemplar correspondiente, es decisivo. La publicación de la información no tenía una finalidad lesiva, sino restauradora del honor de los acusados.

(...)

Si la personalidad pública del Sr. **B.B.B.**, **\*\*\*CARGO.1** de la XXXXXXXXXXXXXXXX, es lo suficientemente relevante como para ser noticiado en un medio de comunicación de la categoría del diario "La Vanguardia" en razón de la simple denuncia de un interno, mucho más justificada estaría la publicación tratándose de una sentencia firme del Tribunal Supremo, que confirma la existencia de irregularidades aunque rebaje las penas de la sentencia inicial y rechace las acusaciones de tortura presentadas inicialmente por la fiscalía. Además, posteriormente a los hechos y hasta la actualidad, el Sr. **B.B.B.** apareció repetidas veces en los medios de comunicación y ocupó cargos de mayor relevancia todavía en la administración penitenciaria o autonómica de la Generalitat de Catalunya, circunstancia que refuerza nuestra presunción de caracterizar el del denunciante como un perfil público objeto de notoriedad periodística.

Que el motivo por el que se me ha iniciado apertura de procedimiento sancionador es por la publicación de los datos de D. **B.B.B.** sin su consentimiento en mi página web, basándose en el artículo 6.1 de la Ley Orgánica de Protección de Datos 15/1 999 de 13 de diciembre (LOPD). Sin embargo el artículo 6.2. viene a decir: "no será preciso el consentimiento cuando.. los datos figuren en fuentes accesibles al público".

El art. 3 de la LOPD define, entre otros, fuentes accesibles al público: "los

*diarios, boletines oficiales y los medios de comunicación”.*

*Que desde esta parte se viene a defender la postura de que se ha ejercido el derecho a la libertad de expresión, recogido en el artículo 20 de la Constitución, superponiendo al art 18.4 de la Constitución y al artículo 6.1 de la Ley de Protección de Datos 15/1999 por falta de consentimiento en la publicación de los datos en la web [www.adecat.com](http://www.adecat.com), por el que se me ha iniciado procedimiento sancionador a tenor de los siguientes motivos:*

*La Ley Orgánica 1/1982 en su artículo 8.2 considera personaje público a aquella persona que ejerza un cargo público o una profesión de notoriedad o proyección pública. En el mismo sentido, la Resolución 1165 (1998) de la Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa señala que “las personas públicas son las que elercen funciones públicas y/o utilizan recursos públicos y, de una forma más genera4 todas aquellas que desempeñan un papel en la vida pública, bien político, económico, artístico, social, deportivo u otros”.*

*Resulta que D. **B.B.B.** es un personaje público, o es una persona que es objeto de hecho noticiable o de relevancia pública, al ocupar en el momento que se imputa la información en la web un puesto en el Departamento de Justicia en la Generalitat de Catalunya, siendo un puesto retribuido por todos los ciudadanos del país y por tanto relevante en cuanto a la publicación de la información. Para fundamentar esta afirmación haremos referencia a algunos de los artículos de prensa en los que se publicita la actividad político-administrativa del Sr. D. **B.B.B.** (...)*

*Por tanto, el derecho a la libertad de expresión prevalecería a priori sobre el derecho a la intimidad y a la privacidad, cuando la información publicada en Internet se demuestre que reúne los siguientes elementos: 1º/ que la persona sea de relevancia pública, 2º/ que la información sea publicada en un medio de comunicación y 3º/ que la información sea veraz.*

*(...)*

*Por lo tanto, se solícita el archivo del procedimiento por resolverse la colisión entre dos derechos fundamentales, como son la libertad de expresión y la protección de datos (intimidad), a favor de la libertad de expresión, pudiendo ser inconstitucional la resolución en caso de resolverse a favor del denunciante.*

*Por otro lado, vengo a alegar mi falta de recursos económicos, al ser mi profesión la de funcionario de prisiones, para poder soportar la sanción de 40.000 a 300.000 euros, la cual, en caso de seguir adelante el procedimiento, sería totalmente desproporcional, ocasionándome un daño irreparable*

*(...)*

*Además, la información que fue publicada en la página web **www.XXXXXXX.com** siempre pensé que fue recogida de una fuente pública. El redactado de la ley de protección de datos no permite deducir en ningún momento que internet pueda quedar excluida en bloque del concepto de fuente de acceso público, esto sólo puede saberse con certeza después de haberse leído el informe \*\*\*\*\* de la AEPD, pero ni siquiera abogados en derecho mercantil han sido capaces de explicarme qué puedo reproducir en la red con la actual ley de protección de datos en la mano, sólo comprensible para juristas especialistas en el tema. Parece evidente que un ciudadano tiene el deber de conocer la ley y que la ignorancia no exime la culpa, pero con el actual redactado de la ley y no siendo posible su correcta interpretación más que tras a lectura de un informe administrativo que además no puede ser legalmente vinculante, se genera una inseguridad jurídica que me ha llevado a cerrar la web de*





**\*\*\*ASOCIACIÓN.1** por temor a nuevas denuncias, lo que constituye un auténtico agravio a la libertad de expresión que la Constitución Española ampara. Dicho esto, queda claro que las imputaciones contra mí desembocan, en el peor de los casos, en simples errores de prohibición que excluyen toda intencionalidad antijurídica y, por tanto, excluyen también la imposición de cualquier sanción económica una vez suprimida la información denunciada.

(...)

Por último, he retirado la información publicada en la web [www.XXXXXXX.com](http://www.XXXXXXX.com), e incluso he cerrado la página web, por lo que, en lo que a mí respecta, no se volverá a publicar más el dato supuestamente ofensivo para el denunciante (el subrayado es del escrito original).

Para acreditar dichas alegaciones solicitaba, como práctica de prueba, que esta Agencia investigue acerca de la veracidad de los hechos en la sentencia impuesta por la AP de Barcelona de **MM de AA** y la sentencia del Tribunal Supremo de **MM de AA** en relación con la sanción presuntamente impuesta al denunciante acerca de todos los artículos acreditativos de la relevancia pública del denunciante, así como de la relevancia pública de los hechos que dieran lugar a la mencionada sentencia del Tribunal Supremo; solicitar al registro del depósito legal, en orden a probar objetivamente mi intencionalidad no lesiva sino meramente informativa, el *Butlletí Informatiu* núm. \*\* de **\*\*\*ASOCIACIÓN.1**, con fecha de **DD de MM de AA y D.L.: \*\*\*\*\***, en el que se critican las acusaciones de “XXXXXXX” vertidas contra los condenados (incluido el denunciante), una vez conocida la sentencia del Tribunal Supremo y, finalmente, solicitar de oficio la traducción del catalán al castellano, por un traductor jurado, de los documentos citados en catalán, a fin de determinar su exacto sentido.

**QUINTO:** En fecha 28 de septiembre de 2012 se inició un período de práctica de pruebas por un plazo de treinta días, según lo dispuesto en el artículo 17.1 del Real Decreto 1398/1993 de 4 de agosto, notificándose a las partes interesadas, practicándose las siguientes:

Incorporar al expediente del presente procedimiento sancionador, y por tanto dar por reproducida a efectos probatorios, la documentación recabada en las actuaciones previas de inspección (E/04500/2011), consistente en los escritos de denuncia, informes de la entidad GESTIÓN DE ACTIVOS TECNOLÓGICOS, S.L., de D. **A.A.A.** y de la Inspección de Datos de esta Agencia de fecha 20 de junio de 2012, con las diligencias efectuadas; así como las alegaciones de D. **A.A.A.** de fecha 22 de septiembre de 2012 al Acuerdo de inicio citado más arriba. Todo ello con su documentación adjunta.

De igual modo, en fecha 23 de octubre de 2012 por parte de la Inspección de Datos de esta Agencia se constató, tal como consta en diligencia formalizada en dicho periodo de práctica de pruebas, que en esa fecha se obtuvo impresión de la siguiente información obtenida a través de Internet:

<<Resultado de la consulta realizada al buscador Google con el criterio: “**B.B.B.**”  
site: **XXXXXXX.com**.

No se obtiene ningún resultado.



Resultado de la consulta realizada al buscador Google con el criterio: “**B.B.B.**”  
site: **\*\*\*DOMINIO.3**

No se obtiene ningún resultado.

Resultado de la consulta realizada al buscador Google con el criterio: “**B.B.B.**”  
site: **\*\*\*DOMINIO.4**

No se obtiene ningún resultado>>.

**SEXTO:** Con fecha 15 de noviembre de 2012 se formuló propuesta de resolución en el sentido de que por el Director de la Agencia Española de Protección de Datos se sancionase a D. **A.A.A.** con multa de 4.000 € (cuatro mil euros) por la infracción del artículo 6.1 de la LOPD; tipificada como grave en el artículo 44.3.b) de dicha norma y de conformidad con lo establecido en el artículo 45. 2 y 4 de esa misma Ley Orgánica, estos dos últimos artículos según redacción dada por la Ley 2/2011 y de aplicación en virtud con lo establecido en el artículo 128.2 de la LRJPAC.

En su virtud se le notificó cuanto antecede a fin de que en el plazo de quince días hábiles pudiera alegar cuanto considerase en su defensa y presentase los documentos e informaciones que estimase pertinentes ante el Instructor del procedimiento, de acuerdo con el artículo 19.1 del Reglamento del procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora, aprobado por Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto. En cumplimiento de lo dispuesto en el mencionado precepto, se acompañó una relación de los documentos obrantes en el procedimiento.

**SÉPTIMO:** Dicha propuesta fue notificada a D. **A.A.A.** en fecha 19 de noviembre de 2012, concediéndose el citado plazo para formular alegaciones, las cuales fueron presentadas en fecha 12 de diciembre de 2012. Se reiteraban los argumentos ya expuestos en anteriores alegaciones, solicitando el archivo de actuaciones, y de manera subsidiaria se solicitaba la aplicación del artículo 45.5 de la LOPD, con una multa mínima de 900 €.

D. **A.A.A.** alegaba que:

*“Que por esta parte se intentó demostrar en las anteriores alegaciones a la Agencia, que existe un conflicto entre dos derechos fundamentales recogidos en la Constitución como son el derecho a la libertad de expresión y el derecho a la protección de datos. La Agencia no ha practicado la prueba que se solicitó y ha hecho caso omiso a las que se presentaron, por lo que desde esta parte se cree que el conflicto no ha sido resuelto. Uno de los enlaces denunciados no es más que la reproducción literal de un artículo de prensa del que se ya se presentó copia pdf sacada de internet y del que ahora se presenta copia de la versión papel (documento 2. Fotocopia del original de “XXXXXXX **\*\*\*NOMBRE.1**”, artículo del semanario “El Triangle”). No puede, según la ley, haber sanción por una información cuya fuente son los medios de comunicación.*

*Que desde esta parte se tiene la convicción que el derecho a a libertad de expresión superpone a los motivos por lo que se me intenta sancionar que es la falta de consentimiento para publicar los datos del denunciante (en Internet) según lo recogido en el art. 6.1 de la LOPD, y todo ello basándome en el artículo 20 de la Constitución, norma suprema del ordenamiento jurídico español que está por un escalón superior a cualquier Ley Orgánica, incluso la LOPD. Sin embargo la Agencia de Protección de Datos intenta verlo desde su perspectiva defendiendo que se vulneró este artículo, y por mi parte se argumentó varios motivos por los que se venía a defender mi derecho a la*



*libertad de expresión igualmente recogido en la Constitución, defendiendo (entre otros motivos) que realmente se recogió la información de una fuente pública, una fuente realmente fiable y aunque así no lo crea la Agencia, en sentencia del Tribunal Constitucional (se recalcó en la anterior legación), se venía a decir que no era como requisito fundamental para superponer un derecho sobre otro la existencia de una fuente pública de la recogidas en el artículo 3.j de la LOPD para ejercer el derecho a la libertad de expresión, “sino cualquier otra persona que facilite la noticia eraz de un hecho” (Sentencia 225/2002 TC).*

*Se argumentó además que el fundamento jurídico con que se justificaba la práctica de la prueba en este caso era que si el denunciante, demás de ostentar un cargo público, era lo suficientemente relevante como para aparecer publicitado con nombres y apellidos en diversos medios de prensa por distintas razones, siempre relacionadas con su profesión o función (...)*

*Que en el caso que sea sancionado por los hechos debatidos, no puede recaer toda la sanción en mí, cuando hay otras webs que publicaron información sobre el demandante, yo me he limitado a reproducirlas y el denunciante nunca ha actuado judicialmente contra la fuente, perfectamente conocida, del informe de la Asociación Contra la Tortura o contra sus responsables civiles. Además la información publicada en mi web es la voz de varios medios que conocen de los hechos. Yo únicamente actúe como persona intermediaria de buena fe, creyendo en la plena legalidad de las informaciones por su relevancia social y veracidad, en defensa de los derechos humanos de los reclusos y del honor profesional de mis compañeros, sin ánimo de lucro, amparando la verdad objetiva frente aquellos que acusaban a los funcionarios de torturadores aquellos otros que mentían negando la existencia de sentencias condenatorias por malos tratos, siempre en interés del servicio público y de la democracia, (...)*

*Que por mi parte retiré los datos de las webs **www.XXXXXXX.com**, **\*\*\*DOMINIO.3** y **\*\*\*DOMINIO.4** en cuanto me lo solicitó la Agencia Española de Protección de Datos, (...)*

*Por último recordar que debido a la reducción de mi baja laboral, no voy a poder hacer frente a la sanción en caso de no reducir la Agencia el importe al mínimo, por lo que no voy a tener más remedio que acudir a la vía contencioso-administrativa para recurrir la resolución. La Audiencia Nacional en ocasiones se ha apoyado en un criterio distinto al de la Agencia como es un caso análogo al que se debate en el que finalmente la Sentencia de la Audiencia Nacional de 23 de febrero de 2010, considera que prevalece el derecho a la libertad de información en los supuestos de publicación en periódicos digitales de datos referidos al gerente de una empresa pública, relacionados con sus retribuciones y contratos celebrados por la empresa a favor de dicho gerente y su cónyuge”.*

## **HECHOS PROBADOS**

**PRIMERO:** Que con fecha 23 de septiembre de 2011 tuvo entrada en esta Agencia Española de Protección de Datos un escrito de D. **B.B.B.** remitido por parte de la Autoritat Catalana de Protecció de Dades (APDCAT) en el que declaraba que:

*<<He constatado que hay varias páginas web en la red que ofrecen un listado de datos sobre diferentes personas, entre las cuales aparece mi nombre y apellidos. Estos*



datos hacen referencia a hechos delictivos cometidos de forma presunta cuando se estaban llevando a cabo funciones al servicio de la Administración de la Generalitat (Departamento de Justicia). Estos datos se han obtenido sin mi consentimiento y, además, son falsos.

Ciertamente, en el momento de introducir las palabras "**B.B.B.**" en el buscador Google, aparecen varios resultados de búsqueda, como son:

**[http://www.....1](#)**

**[http://.....2](#)**

**[http://www.....3](#)**

**[http://www.....4](#)**

Asimismo, en el momento de introducir las palabras "**B.B.B. ....**" en el buscador Google, aparece el siguiente resultado:

**[http://www.XXXXXXX.com.....](#)** >> (folios 2 y 3).

**SEGUNDO:** Que en fecha 1 de marzo de 2012 la Inspección de Datos de esta Agencia, en fase de actuaciones previas de investigación, y en relación con el sitio web **XXXXXXX.com**, constató que en internet se encontraron dos entradas indexadas, utilizando el buscador Google, en dicho sitio web referentes al denunciante (folios 339 y 340), a saber:

1. En la primera entrada ofrecida se accedió a la página web con URL **[http://www.XXXXXXX.com](#)** consistente en un documento de cuatro páginas titulado **<<Un clan "NOMBRE.1" XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX>>** en el que se consignaban los datos personales de D. **B.B.B.**, con referencia a su nombre y apellidos, su profesión como funcionario de prisiones, su recorrido profesional y su esposa, a la que se atribuía una afiliación política, así como un puesto dentro de la Administración de justicia (folios 341 y 342).
2. En la segunda entrada se accedió a la página web con URL **[http://www.XXXXXXX.com](#)** consistente en un documento de 55 páginas titulado **<<XXXXXX>>** en el que aparecían los datos personales del denunciante (nombre y apellidos), junto a un grupo de funcionarios de prisiones, de quienes se dice que habían sido acusados de haber torturado a 17 presos tras un altercado en la cárcel (folios 343 y 344).

**TERCERO:** Que por parte de la Inspección de Datos, en dicha fase de actuaciones previas de investigación, se solicitó información a la entidad GESTIÓN DE ACTIVOS TECNOLÓGICOS, S.L. acerca del sitio web **www.XXXXXXX.com**, informando esta entidad que tal dominio estaba registrado a nombre de D. **A.A.A.**, quien figuraba tanto como contacto técnico como administrativo y de facturación. En el fichero de clientes de la citada entidad figuraba que era un cliente particular (folios 367 a 369).

**CUARTO:** Que por parte de la Inspección de Datos en dicha fase de actuaciones previas de investigación se solicitó información a D. **A.A.A.** al respecto, manifestando éste que:



<<1/ Que la titularidad de la página web **www.XXXXXXX.com**, así como de los dominios **\*\*\*DOMINIO.3** y **\*\*\*DOMINIO.4** corresponde al abajo firmante, sin perjuicio de que en dicha página web se publiquen de forma ocasional comunicados de **\*\*\*ASOCIACIÓN.1** (XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX). La web en cuestión, y siempre indicando la procedencia, difunde información pública relativa a temas penitenciarios, judiciales, político-criminales, de memoria histórica y seguridad ciudadana, mediante la reproducción de artículos de prensa e informes públicos de organismos, ONGs y asociaciones de derechos humanos ya accesibles en la red. Esta página no produce ni contiene, por tanto, ficheros con datos personales para usos comerciales ni cualesquiera otros. La finalidad de la página es disponer de información veraz a efectos de ayudar a concienciar a los funcionarios de prisiones sobre la necesidad de respetar los derechos humanos y la legalidad democrática en el ejercicio de sus funciones, lo que implica hacerse eco de los informes públicos, de entidades privadas u oficiales, en los que se reflejan situaciones de maltrato u otras irregularidades, con lo cual se quiere documentar el tipo de pautas de conducta que como profesionales deberíamos evitar. En toda esta tarea pedagógica y sin ánimo de lucro que sigue los lineamientos de ONGs como Amnistía Internacional, preténdese fomentar un compromiso ético, y no sólo formal, de los agentes encargados de hacer cumplir la ley con las normas, principios y valores de la Declaración Universal de los Derechos Humanos (y legislación internacional y nacional de ella derivada). La página web **www.XXXXXXX.com** colabora con la asociación cultural profesional **\*\*\*ASOCIACIÓN.1** y se pone a su servicio en esta actividad cívica y desinteresada de importancia vital para el correcto funcionamiento del servicio público penitenciario en Cataluña.

2/ La razón social de la mencionada página web es, por lo expuesto en el punto anterior, el domicilio particular, arriba referenciado, del abajo firmante, y no la sede social de **\*\*\*ASOCIACIÓN.1**>> (folio 371).

**QUINTO:** Que D. **A.A.A.** manifestó de igual modo en esa investigación previa que:

<<El documento al que se refiere en su Solicitud de Información no ha sido generado por el abajo firmante, sino reproducido íntegramente (indicando su procedencia y autoría) de otra web, a saber, el sitio de la Asociación contra la Tortura, que lo tiene expuesto desde la fecha de su producción en el año 1998.

(...) El enlace de procedencia del documento es el siguiente:

**http://www.....7**

(...) La página web a la que corresponde dicho enlace es la siguiente:

**http://.....5/>>** (folio 372).

**SEXTO:** Que D. **A.A.A.** manifestó también que:

<<La página web **www.XXXXXXX.com** no ha solicitado permiso a ninguna de las personas que aparecen en el documento reproducido porque, precisamente, al no haber dichas personas rectificado ni cancelado sus datos en el documento original, están dando su tácito consentimiento a la publicación>> (folio 372).

**SÉPTIMO:** Que D. **A.A.A.** manifestó por último que:



<<No obstante lo anterior, le comunicamos por la presente que el documento denunciado ha sido suprimido en su totalidad, entendiéndose que la denuncia del Sr. D. **B.B.B.** es el equivalente a todos los efectos de una petición formal de cancelación a la que el abajo firmante no tiene ningún inconveniente en atender>> (folio 374).

**OCTAVO:** Que en fecha 30 de mayo de 2012 la Inspección de Datos de esta Agencia, también en fase de actuaciones previas de investigación, constató que en internet, a través del buscador en Google, se mantenían dos referencias a páginas web localizadas en el sitio web **www.XXXXXXX.com** en las que se incluía información del denunciante (folios 376 y 377). Intentado el acceso a dichas páginas, se comprobó que solo una de ellas estaba activa, la página con dirección **http://www.XXXXXXX.com**, titulada "**XXXXXX en las XXXXXXXXXXXXXXX**", figurando:

<<En marzo de **AA**, el Tribunal Supremo, cambió por multas de hasta 200.000.- pesetas, las penas inhabilitación impuestas por la Audiencia Provincial de Barcelona en **MM** de **AA**, a dieciséis funcionarios de la antigua cárcel **XXXXXXXXXXXXXXXXXX**, [dato personal que consta en expediente], ex director de la prisión, [dato personal que consta en expediente], ex jefe de servicios, (...) [datos personales que constan en expediente] y D. **B.B.B.**, que habían sido acusados por haber torturado a diecisiete presos en mayo de **AA**, tras un altercado en la cárcel>> (folio 386, reverso)

**NOVENO:** Que de igual modo se constató en dicha comprobación de fecha 30 de mayo de 2012 que Google mantenía una referencia a una página ubicada en el sitio web **\*\*\*DOMINIO.3** en la que se incluía información referida al denunciante (folio 405). La página estaba activa en la dirección **http://\*\*\*\*DOMINIO.** y coincidía en su contenido con la existente en el sitio web **www.XXXXXXX.com** (folio 409)

**DÉCIMO:** Que también en esa fecha de 30 de mayo de 2012 se constató que Google no contenía ninguna referencia a páginas ubicadas en el sitio web **\*\*\*DOMINIO.4** en que se haga referencia al denunciante (folio 409 bis).

**UNDÉCIMO:** Que en fecha 23 de octubre de 2012 por parte de la Inspección de Datos de esta Agencia, en el marco de la instrucción del presente procedimiento sancionador y según diligencia practicada en periodo de pruebas, que en esa fecha se obtuvo impresión de la siguiente información obtenida a través de Internet, constatándose que:

<<Resultado de la consulta realizada al buscador Google con el criterio: "**B.B.B.**" site: **XXXXXXX.com**.

No se obtiene ningún resultado.

Resultado de la consulta realizada al buscador Google con el criterio: "**B.B.B.**" site: **\*\*\*DOMINIO.3**

No se obtiene ningún resultado.

Resultado de la consulta realizada al buscador Google con el criterio: "**B.B.B.**" site: **\*\*\*DOMINIO.4**

No se obtiene ningún resultado>> (folios 468 a 471).



**DUODÉCIMO:** Que D. **A.A.A.** no ha aportado a esta Agencia Española de Protección de Datos documentación que acredite el consentimiento de D. **B.B.B.** para el tratamiento de sus datos personales efectuado y que ha quedado detallado en los puntos anteriores; ello en concordancia con las manifestaciones detalladas en el punto 6º anterior.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

### **I**

Es competente para resolver este procedimiento el Director de la Agencia Española de Protección de Datos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37.g) en relación con el artículo 36 de la LOPD.

### **II**

En relación con los hechos que se imputan en el presente procedimiento, se hace necesario en primer lugar transcribir los conceptos de datos de carácter personal, fichero, tratamiento de datos, responsable del fichero o tratamiento y consentimiento que se acuñan en los apartados a), b), c), d) y h) del artículo 3 de la LOPD. De este modo, tenemos que:

*“a) Datos de carácter personal: Cualquier información concerniente a personas físicas identificadas o identificables.*

*b) Fichero: Todo conjunto organizado de datos de carácter personal, cualquiera que fuere la forma o modalidad de su creación, almacenamiento, organización y acceso.*

*c) Tratamiento de datos: Operaciones y procedimientos técnicos de carácter automatizado o no, que permitan la recogida, grabación, conservación, elaboración, modificación, bloqueo y cancelación, así como las cesiones de datos que resulten de comunicaciones, consultas, interconexiones y transferencias.*

*d) Responsable del fichero o tratamiento: Persona física o jurídica, de naturaleza pública o privada, u órgano administrativo, que decida sobre la finalidad, contenido y uso del tratamiento.*

(...)

*h) Consentimiento del interesado: Toda manifestación de voluntad, libre, inequívoca, específica e informada, mediante la que el interesado consienta el tratamiento de datos personales que le conciernen.”*

Se debe significar que la sentencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas de 6 de noviembre de 2003, en el asunto C-101/01 no limita la aplicación de la normativa de protección de datos personales a los supuestos en que el tratamiento afecta a varias personas y no a una sola.

Así lo pone de manifiesto su apartado 20 en el que se hace referencia a la observación formulada por la Sra. Lindqvist la cual se limita al tratamiento de datos de una sola persona y los apartados 25 y 26 relativos al concepto de dato personal, considerando incluido en el mismo *“toda información sobre una persona física identificada o identificable”*, añadiendo que *“este concepto incluye, sin duda, el nombre de una persona junto a su número de teléfono o a otra información relativa a sus*



*condiciones de trabajo o a sus aficiones". Y también debe rechazarse la alegación basada en la sentencia citada a la vista de que en su apartado 27 señala: "Por tanto, procede responder a la primera cuestión que la conducta que consiste en hacer referencia, en una página web, a diversas personas y en identificarlas por su nombre o por otros medios, como su número de teléfono o información relativa a sus condiciones de trabajo y a sus aficiones, constituye un "tratamiento total o parcialmente automatizado de datos personales" en el sentido del artículo 3, apartado 1, de la Directiva 95/46."*

En el mismo sentido se ha manifestado esta Agencia de forma reiterada, siendo criterio avalado por la Audiencia Nacional. Sirva de ejemplo la sentencia de fecha 20 de abril de 2009 de la Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera en el Recurso 561/2007, Fundamento Tercero:

*<<Pues bien, un sitio Web exige siempre cualquiera que sea su finalidad una organización o estructura que permita el acceso a la información en él contenida por terceros. Cumpliría así la primera de las exigencias de un fichero, la estructural u organizativa. Pero es que además, y esto es obvio, la Intranet de la empresa contuvo datos de carácter personal, precisamente los referidos a los denunciantes, que fueron difundidos a través de dicho sitio, lo que supone tratamiento en el sentido antes expresado.*

*Si hubo tratamiento de datos de carácter personal consistente en la incorporación y difusión de éstos desde una estructura organizada (fichero) como era el sitio Web, es indudable que el régimen de protección contenido en la Ley Orgánica 15/1999 es plenamente aplicable, sin que altere la anterior conclusión el hecho de los datos tratados se refieran a trabajadores de la propia empresa o que el acceso a dichos datos sólo pudieran realizarlo trabajadores de la misma.*

*Finalmente, y para agotar esta materia, el propio Tribunal de Justicia de la Unión Europea, en la sentencia de 6 de noviembre de 2003 (caso Lindqvist. Asunto C-101/01) abordó la cuestión que estamos tratando, señalando lo siguiente:*

*"(...) Por tanto procede responder a la primera cuestión que la conducta que consiste en hacer referencia, en una página web, a diversas personas y en identificarlas por su nombre o por otros medios, como su número de teléfono o información relativa a sus condiciones de trabajo y a sus aficiones constituye un «tratamiento total o parcialmente automatizado de datos personales» en el sentido del artículo 3, apartado 1, de la Directiva 95/46.">>.*

### III

Para evaluar la adecuación o no de la publicación denunciada debe analizarse – circunstancia que se realizará en los siguientes fundamentos jurídicos – su posible soporte en factores:

- inclusión en fuentes de acceso público;
- habilitación en virtud del principio de publicidad procesal;
- concurrencia de consentimiento del interesado;
- prevalencia del derecho de libertad de expresión e información y
- concurrencia de un "interés legítimo" que prevalezca sobre los derechos del interesado.





#### IV

Es preciso determinar en primer lugar si la publicación en esa página web del nombre y apellidos del denunciante, viene habilitada por su condición de fuente accesible al público.

En cuanto a la cuestión alegada de que estos datos concernientes a nombres y apellidos de los afectados, especialmente, del denunciante, estaban contenidos en documentos de carácter público, hay que recordar que la LOPD realiza una enumeración taxativa de las fuentes de acceso público. Es evidente que para la normativa de protección de datos los documentos aportados por el imputado no tienen esa consideración. Los tribunales de justicia son muy rigurosos en la interpretación de esta norma (artículo 3.f) de la LOPD), no admitiendo más fuentes accesibles al público que las allí relacionadas, entre las que no se encuentra Internet.

#### V

Respecto al alcance de la publicidad de las sentencias puede resultar clarificadora al respecto la STS (Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 1ª), de 3 de marzo de 1995, cuyo Fundamento de Derecho Quinto señala que:

*“La publicidad procesal, en su vertiente de derecho a la información y de acceso a las sentencias ya depositadas, requiere, como hemos anticipado, por parte de quien la invoca y ejercita, la concurrencia de la condición de «interesado», sin que, hemos también de apresurarnos a esta precisión, la expresión «cualquier interesado» empleada por el art. 266.1 respecto a las sentencias, añada matiz alguno ampliatorio al básico concepto de interesado, por tratarse de mera enunciación reduplicativa y quizás dirigida a no constreñirla a quienes han sido partes o intervenido de cualquier forma (testigos, peritos, etc.) en el proceso al que la sentencia o sentencias han puesto fin. Pues bien, el interés legítimo que es exigible en el caso, sólo puede reconocerse en quien, persona física o jurídica, manifiesta y acredita, al menos «prima facie», ante el órgano judicial, una conexión de carácter concreto y singular bien con el objeto mismo del proceso -y, por ende, de la sentencia que lo finalizó en la instancia-, bien con alguno de los actos procesales a través de los que aquél se ha desarrollado y que están documentados en autos, conexión que, por otra parte, se halla sujeta a dos condicionamientos: a) que no afecte a derechos fundamentales de las partes procesales o de quienes de algún modo hayan intervenido en el proceso, para salvaguardar esencialmente el derecho a la privacidad e intimidad personal y familiar, el honor y el derecho a la propia imagen que eventualmente pudiera afectar a aquellas personas; y b) que si la información es utilizada, como actividad mediadora, para satisfacer derechos o intereses de terceras personas, y en consecuencia adquiere, como es el caso, un aspecto de globalidad o generalidad por relación no a un concreto proceso, tal interés se mantenga en el propio ámbito del ordenamiento jurídico y de sus aplicadores, con carácter generalizado, pues otra cosa sería tanto como hacer partícipe o colaborador al órgano judicial en tareas o actividades que, por muy lícitas que sean, extravasan su función jurisdiccional...”*

De igual modo, es conveniente citar, al ser parte interesada la Asociación Contra la Tortura, la sentencia del Tribunal Supremo de fecha 26 de junio de 2008, relativa a la divulgación en Internet de datos provenientes de sentencias firmes, que dice que *“ha de tenerse en cuenta, según se ha declarado probado y no ha sido impugnado, que los datos incluidos en el fichero no tenían exclusivamente su origen en medios de*



*comunicación o repertorios de jurisprudencia que hiciesen los datos de carácter personal "accesibles al público", por lo que no puede reclamarse un posible apoyo en el párrafo 5º del art. 7 de la LORTAD, precepto este que se refiere a la inclusión de datos de carácter personal relativos a la comisión de infracciones penales o administrativas, señalando que solo podrán ser incluidos en ficheros de las administraciones públicas competentes. Es evidente que con independencia de las consideraciones que la actora realiza sobre la norma y su adecuación, según su opinión, al derecho comunitario, no es que se esté negando su acceso a las sentencias que, efectivamente, son públicas, sino al tratamiento y creación de ficheros en los supuestos allí contemplados, que solo corresponde a las Administraciones públicas, y lo cierto es que la actora ha creado un fichero con datos extraídos de sentencias firmes aunque también con datos procedentes de otras fuentes de origen diferente, olvidando que no puede proceder al tratamiento y cesión a terceros de datos cuyo conocimiento o empleo pueda afectar a derechos sean o no fundamentales, en los términos recogidos en las sentencias ya citadas.*

*En tal sentido es importante tener en cuenta la trascendencia que en la valoración social se hace de la imputación de conductas delictivas, que dan lugar a los llamados juicios paralelos y que pueden o no terminar en pronunciamientos condenatorios, que sin ninguna duda inciden en la consideración que pueda tenerse de un determinado funcionario público y más si lo que se le imputan son hechos tan execrables como los que pudieran dar lugar a condena por delitos contra los derechos humanos" (R. núm. 6818/2003).*

En consecuencia el tratamiento no encuentra soporte en el principio de publicidad procesal.

## VI

El artículo 6 de la LOPD regula el consentimiento del afectado como requisito para el tratamiento, su apartado 1 dispone lo siguiente:

*"El tratamiento de los datos de carácter personal requerirá el consentimiento inequívoco del afectado, salvo que la Ley disponga otra cosa".*

Por su parte, el apartado 2 del mencionado artículo contiene una serie de excepciones a la regla general contenida en aquel apartado 1, estableciendo que: *"No será preciso el consentimiento cuando los datos de carácter personal se recojan para el ejercicio de las funciones propias de las Administraciones Públicas en el ámbito de sus competencias; cuando se refieran a las partes de un contrato o precontrato de una relación comercial, laboral o administrativa y sean necesarios para su mantenimiento o cumplimiento; cuando el tratamiento de los datos tenga por finalidad proteger un interés vital del interesado en los términos del artículo 7, apartado 6, de la presente Ley, o cuando los datos figuren en fuentes accesibles al público y su tratamiento sea necesario para la satisfacción del interés legítimo perseguido por el responsable del fichero o por el del tercero a quien se comuniquen los datos, siempre que no se vulneren los derechos y libertades fundamentales del interesado."*

El tratamiento de datos sin consentimiento de los afectados constituye un límite al derecho fundamental a la protección de datos. Este derecho, en palabras del Tribunal Constitucional en su Sentencia 292/2000, de 30 de noviembre (F.J. 7 primer párrafo) *"... consiste en un poder de disposición y de control sobre los datos personales que faculta a la persona para decidir cuáles de esos datos proporcionar a un tercero, sea el Estado o un particular, o cuáles puede este tercero recabar, y que también permite al individuo saber quién posee esos datos personales y para qué, pudiendo oponerse a esa*



*posesión o uso. Estos poderes de disposición y control sobre los datos personales, que constituyen parte del contenido del derecho fundamental a la protección de datos se concretan jurídicamente en la facultad de consentir la recogida, la obtención y el acceso a los datos personales, su posterior almacenamiento y tratamiento, así como su uso o usos posibles, por un tercero, sea el estado o un particular (...)."*

Son, pues, elementos característicos del derecho fundamental a la protección de datos personales los derechos del afectado a consentir sobre la recogida y uso de sus datos personales y a saber de los mismos.

Por otra parte, corresponde siempre al responsable del tratamiento comprobar que tiene el consentimiento del afectado cuando realiza algún tratamiento con los datos personales de éste, así, en este sentido la Audiencia Nacional, en sentencia de fecha 31 de mayo de 2006 señalaba: *"Por otra parte es el responsable del tratamiento (por todas, sentencia de esta Sala de 25 de octubre de 2002 Rec. 185/2001) a quien corresponde asegurarse de que aquel a quien se solicita el consentimiento, efectivamente lo da, y que esa persona que está dando el consentimiento es efectivamente el titular de esos datos personales, debiendo conservar la prueba del cumplimiento de la obligación a disposición de la Administración, encargada de velar por el cumplimiento de la ley"*.

D. **A.A.A.** no ha aportado a esta Agencia Española de Protección de Datos documentación que acredite que contara con el consentimiento inequívoco del denunciante para poder llevar a cabo el tratamiento de datos personales realizado (tratamiento y consiguiente difusión de sus datos personales en páginas *web* de su titularidad); antes bien, los documentos que obran en el procedimiento evidencian que no contaba con dicho consentimiento, pues no es aceptable, como alega el denunciado, que el no ejercicio de la cancelación por parte del denunciante venga a suponer un consentimiento tácito a la publicación (folio 372).

Recordemos que en el presente caso D. **B.B.B.** manifestó que en varias páginas *web* se ofrecía un listado de datos sobre diferentes personas, entre las cuales aparecía su nombre y apellidos; estos datos hacían referencia a hechos delictivos cometidos de forma presunta cuando estaba llevando a cabo funciones al servicio de la Administración de Justicia de la Generalitat (difusión acreditada en el expediente – folios 341 a 344). Estos datos se habían obtenido sin su consentimiento, manifestando además que eran falsos.

## VII

Alega el imputado que deben prevalecer la libertad de expresión y el derecho a informar de forma veraz sobre personas con relevancia pública en temas de interés general (lo que vendría a suponer la habilitación legal para el tratamiento sin necesidad de un consentimiento específico).

Debe tenerse en cuenta, en tal sentido, la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional, que tiende a otorgar una posición preferente a la libertad de expresión y a informar frente a otros derechos constitucionales, siempre y cuando los hechos comunicados se consideren de relevancia pública (STC 105/1983, STC 107/1988) y atendiendo a la veracidad de la información facilitada (STC 6/1988, STC 105/1990, STC 240/1992).

Así, el citado Tribunal afirma: *"Dada su función institucional, cuando se produzca una colisión de la libertad de información con el derecho a la intimidad y al honor aquélla goza, en general, de una posición preferente y las restricciones que de dicho conflicto*



*puedan derivarse a la libertad de información deben interpretarse de tal modo que el contenido fundamental del derecho a la información no resulte, dada su jerarquía institucional desnaturalizado ni incorrectamente relativizado. ...resulta obligado concluir que en esa confrontación de derechos, el de la libertad de información transmitida sea veraz, y esté referida a asuntos públicos que son de interés general por las materias a que se refieren y por las personas que en ellos intervienen, contribuyendo, en consecuencia, a la formación de la opinión pública” (STC 171/1990).*

*En el mismo sentido se pronuncia la Sentencia 204/1997 indicando: “las libertades del art. 20 de la Constitución no sólo son derechos fundamentales de cada ciudadano, sino también de condición de existencia de la opinión pública libre, indisolublemente unida al pluralismo político, que es su valor fundamental y requisito de funcionamiento del Estado democrático que, por lo mismo, trascienden el significado común y propio de los demás derechos fundamentales. ...el valor preponderante de las libertades del art. 20 de la Constitución sólo puede verse apreciado y protegido cuando aquéllas se ejerciten en conexión con asuntos que son de interés general, por las materias a que se refieran y por las personas que en ellos intervienen y contribuyan, en consecuencia, a la formación de la opinión pública (...).”*

*Esta orientación viene a coincidir, en términos generales, con la propia Directiva 95/46/CE, cuyo Considerando 37 literalmente señala que “para el tratamiento de datos personales con fines periodísticos o de expresión artística o literaria, en particular en el sector audiovisual, deben preverse excepciones o restricciones de determinadas disposiciones de la presente Directiva siempre que resulten necesarias para conciliar los derechos fundamentales de la persona con la libertad de expresión y, en particular, la libertad de recibir o comunicar informaciones, tal y como se garantiza en el artículo 10 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales.”*

*Asimismo, la Audiencia Nacional en sentencia de 12 de enero de 2001 considera “que en la legislación española no existe un tratamiento específico de la concurrencia del tratamiento de datos automatizados de datos personales, con la libertad de información, en contra de lo que ocurre en la normativa europea. En esta línea, la Sala quiere indicar que el Convenio para la protección de las personas con respecto al tratamiento de datos automatizados de datos de carácter personal (BOE de 15 de noviembre de 1985), establece en su art 9.2 b) como excepción a las garantías de los arts. 5, 6 y 8 “la protección de los derechos y libertades de otras personas”, expresión que la doctrina no duda en referir a la libertad de información de hecho en el preámbulo se dice que el art 9.2 b) se refiere entre otros a los intereses de terceros, tales como, por ejemplo, “la libertad de prensa”. Por su parte el art 9 de la Directiva 95/46/CE dispone que: “en lo referible al tratamiento de datos personales con fines exclusivamente periodísticos o de expresión artística o literaria, los Estados miembros establecerán, respecto de las disposiciones del presente capítulo, del capítulo IV y del capítulo VI, exenciones y excepciones sólo en la medida en que resulten necesarias para conciliar el derecho a la intimidad con las normas que rigen la libertad de expresión.” Ahora bien, pese a la carencia de regulación específica, la mejor doctrina entiende que visto el contenido del art. 6.1 de la LORTAD (LOPD), a cuyo tenor “el tratamiento de los datos de carácter personal requerirá el consentimiento inequívoco del afectado, salvo que la ley disponga otra cosa”; la expresión “salvo que la ley disponga otra cosa”, permite entender que no es necesario el consentimiento del afectado, cuando el art 20 de la CE permite el tratamiento. Lo que exigirá una ponderación del caso concreto, y desde los principios de adecuación, pertinencia y congruencia recogidos en el art. 4 de la LORTAD (LOPD) (...).”*



En el presente caso concreto, teniendo en cuenta la doctrina constitucional que se ha expuesto, el derecho fundamental que concierne al tratamiento de los datos personales, las libertades públicas y los derechos fundamentales de las personas físicas, y especialmente de su honor e intimidad personal y familiar, deben ponderarse en favor de este último, materializado aquí en la protección de los datos personales del denunciante en virtud de lo dispuesto en el artículo 18.4 de la Constitución.

Se hace preciso en este punto reseñar que la sentencia de fecha 5 de julio de 2011 del Tribunal Supremo dice, en relación a la veracidad de la información, que:

*“La prevalencia de la libertad de información, dado su objeto de puesta en conocimiento de hechos, exige que la información cumpla el requisito de la veracidad, a diferencia de lo que ocurre con la libertad de expresión, que protege la emisión de opiniones. Por veracidad debe entenderse el resultado de una razonable diligencia por parte del informador para contrastar la noticia de acuerdo con pautas profesionales ajustándose a las circunstancias del caso, aún cuando la información con el transcurso del tiempo, pueda más adelante ser desmentida o no resultar confirmada ( SSTC 139/2007, 29/2009 de 26 de enero, FJ 5)”* (R. núm. 689/2008).

Abunda en este concepto la sentencia de la Audiencia Nacional de fecha 11 de abril de 2012 (R. núm. 410/2010) que, además de exigir que la información deba ser de interés general y relevancia pública, exige que se trate de una información veraz o al menos no sea considerada *“gratuita o notoriamente infundada”* y estar *“documentada”*.

Y en el presente caso no se da esta circunstancia, pues la información publicada tiene como elemento principal y esencial una noticia que no se ajusta a la realidad, que en **MM de AA** el Tribunal Supremo cambió por multas las penas de inhabilitación impuestas por Audiencia Provincial de Barcelona en **MM de AA** a 16 funcionarios, entre ellos, el denunciante, *“acusados por haber torturado a diecisiete presos en MM de AA, tras un altercado en la cárcel”* (folio 343).

El elemento de información veraz por tanto no se da en el presente caso, dado que las sentencias en cuestión, tanto la de la Audiencia Provincial de Barcelona de fecha **DD de MM de AA** (folios 128 a 154) como la del Tribunal Supremo de fecha 2 de febrero de 1996 (folios 155 a 168) no mencionan al denunciante; por lo que estaríamos ante una noticia carente de veracidad y no documentada.

Por lo que las alegaciones de que el tratamiento de datos personales efectuado tiene el aval legal que ofrece el artículo 20 de la Constitución Española, en relación con el apartado 2 del artículo 6 de la LOPD, deben ser desestimadas, sin que tenga sentido entrar a analizar la concurrencia de otras condiciones exigidas jurisprudencialmente como relevancia o interés público, o que la información se exponga o no de modo gratuitamente ofensivo, circunstancias no obstante analizadas en la citada sentencia del Tribunal Supremo de 26 de junio de 2008.

## VIII

Tampoco podría hablarse de la existencia de un interés legítimo, para que los datos personales puedan ser tratados sin mediar consentimiento del titular del dato y sin figurar en fuentes accesibles al público cuando no prevalezca el interés o los derechos y libertades fundamentales del interesado.

Las sentencias del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (STJUE de 24 de noviembre de 2012) y del Tribunal Supremo (STS de 8 de febrero de 2012) tratan esta materia. También la Audiencia Nacional dice que en la apreciación de dicha causa como



legitimadora del tratamiento o cesión de datos, “en aplicación del Art. 7. f) de la repetida Directiva, deben ponderarse dos elementos fundamentales:

*Si el tratamiento de los datos es necesario para satisfacer un interés legítimo (del responsable de los datos o del cesionario).*

*Y si han de prevalecer o no los derechos fundamentales del interesado, esencialmente referidos a su derecho a la protección de datos personales.*

*Ponderación de intereses en conflicto que dependerá de las circunstancias concretas de cada caso” (sentencia de 15 de marzo de 2012).*

A partir de lo anterior se ha de efectuar, en consecuencia, un juicio de proporcionalidad sobre la idoneidad y la inexistencia de otra medida más moderada a la adoptada, para conseguir el mismo fin.

Para comprobar si una medida restrictiva de un derecho fundamental supera el juicio de proporcionalidad, es necesario constatar si cumple los tres requisitos o condiciones siguientes: si tal medida es susceptible de conseguir el objetivo propuesto (juicio de idoneidad); si es necesaria, en el sentido de que no exista otra medida más moderada para la consecución de tal propósito con igual eficacia (juicio de necesidad); y, finalmente, si la misma es ponderada o equilibrada, por derivarse de ella más beneficios o ventajas para el interés general que perjuicios sobre otros bienes o valores en conflicto (juicio de proporcionalidad en sentido estricto).

Pues bien, de los hechos se desprende que, en el caso que nos ocupa, la medida no es idónea para la finalidad pretendida, necesaria y equilibrada al menos en parámetros constitucionales para un tratamiento de datos personales adecuado y acorde a lo exigido por la jurisprudencia señalada, y con el artículo 11.2.c) de la LOPD, dado que nos encontramos ante un tratamiento ligado a una información relativa a unas sentencias condenatorias en las que no aparece el nombre del denunciante, por lo que hemos de concluir que no era necesaria para el fin pretendido por el denunciado, más al tratarse de una información carente de veracidad.

El hecho de que se trate de unos datos personales reproducidos en otras páginas web no supone un factor que atribuya en este caso interés legítimo a la hora de realizar su réplica que prevalezca sobre el derecho a la protección de datos del afectado.

Por otra parte, informar que, respecto de las referencias facilitadas por el Sr. **A.A.A.**, y en relación al sitio web **www.....**, mediante escrito del Director de esta Agencia de fecha 2 de diciembre de 2011 se ha solicitado la colaboración del Garante per la Protezione dei Dati Personali, autoridad competente en materia de protección de datos en Italia, en el marco de otras actuaciones previas de investigación abiertas por esta Agencia a raíz de otras denuncias contra dicho sitio en internet.

En conclusión, hemos de señalar que no existe un interés legítimo en el tratamiento de los datos del denunciante en la noticia publicada.

## IX

De acuerdo con lo expuesto en los apartados anteriores debe concluirse que al no concurrir causa habilitadora existe infracción al tratamiento de los datos del denunciante sin consentimiento.

La disposición final quincuagésima sexta, de la Ley 2/2011, de 4 de marzo, de Economía Sostenible, ha modificado varios artículos de la LOPD, dando nueva



redacción al artículo 44, en concreto a sus apartados 2 a 4.

Por otra parte, la Ley 30/1992, de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJPAC) - al decir en su Exposición de Motivos (punto 17) que *“los principios básicos a que debe someterse el ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración y los correspondientes derechos que de tales principios se derivan para los ciudadanos extraídos del Texto Constitucional y de la ya consolidada jurisprudencia sobre la materia”*- sanciona el principio de aplicación retroactiva de la norma más favorable estableciendo en el artículo 128.2 que *“las disposiciones sancionadoras producirán efecto retroactivo en cuanto favorezcan al presunto infractor”*.

De este modo, el artículo 44.3.b) de la LOPD considera infracción grave:

*“Tratar datos de carácter personal sin recabar el consentimiento de las personas afectadas, cuando el mismo sea necesario conforme a lo dispuesto en esta Ley y sus disposiciones de desarrollo”*.

En el presente caso, D. **A.A.A.** ha tratado los datos personales de D. **B.B.B.** sin su consentimiento inequívoco y en ausencia de cobertura legal alguna para realizar el tratamiento sin consentimiento; y ha conculcado el principio regulado en el artículo 6.1 de la LOPD que encuentra su tipificación en el artículo 44.3.b) de dicha norma.

## X

El artículo 45 de la LOPD, en sus apartados 2 a 5, establece, según también la nueva redacción dada por la Ley 2/2011, que:

*«2. Las infracciones graves serán sancionadas con multa de 40.001 a 300.000 euros.*

*3. Las infracciones muy graves serán sancionadas con multa de 300.001 a 600.000 euros.*

*4. La cuantía de las sanciones se graduará atendiendo a los siguientes criterios:*

*a) El carácter continuado de la infracción.*

*b) El volumen de los tratamientos efectuados.*

*c) La vinculación de la actividad del infractor con la realización de tratamientos de datos de carácter personal.*

*d) El volumen de negocio o actividad del infractor.*

*e) Los beneficios obtenidos como consecuencia de la comisión de la infracción.*

*f) El grado de intencionalidad.*

*g) La reincidencia por comisión de infracciones de la misma naturaleza.*

*h) La naturaleza de los perjuicios causados a las personas interesadas o a terceras personas.*

*i) La acreditación de que con anterioridad a los hechos constitutivos de infracción la entidad imputada tenía implantados procedimientos adecuados de actuación en la recogida y tratamiento de los datos de carácter personal, siendo la infracción consecuencia de una anomalía en el funcionamiento de dichos procedimientos no debida a una falta de diligencia exigible al infractor.*



j) *Cualquier otra circunstancia que sea relevante para determinar el grado de antijuridicidad y de culpabilidad presentes en la concreta actuación infractora.*

5. *El órgano sancionador establecerá la cuantía de la sanción aplicando la escala relativa a la clase de infracciones que preceda inmediatamente en gravedad a aquella en que se integra la considerada en el caso de que se trate, en los siguientes supuestos:*

a) *Cuando se aprecie una cualificada disminución de la culpabilidad del imputado o de la antijuridicidad del hecho como consecuencia de la concurrencia significativa de varios de los criterios enunciados en el apartado 4 de este artículo.*

b) *Cuando la entidad infractora haya regularizado la situación irregular de forma diligente.*

c) *Cuando pueda apreciarse que la conducta del afectado ha podido inducir a la comisión de la infracción.*

d) *Cuando el infractor haya reconocido espontáneamente su culpabilidad.*

e) *Cuando se haya producido un proceso de fusión por absorción y la infracción fuese anterior a dicho proceso, no siendo imputable a la entidad absorbente.»*

El nuevo apartado 5 del artículo 45 de la LOPD deriva del principio de proporcionalidad de la sanción y permite establecer "la cuantía de la sanción aplicando la escala relativa a la clase de infracciones que preceda inmediatamente en gravedad a aquella en que se integra la considerada en el caso de que se trate", pero para ello es necesario la concurrencia de, o bien una cualificada disminución de la culpabilidad del imputado, o bien de la *antijuridicidad* del hecho, o bien de alguna otra de las circunstancias que el mismo precepto cita.

En este sentido, significar que D. **A.A.A.** manifestó a esta Agencia en fase de actuaciones previas de investigación que "el documento denunciado ha sido suprimido en su totalidad" (folio 374); extremo acreditado en el expediente, pues en efecto en fechas de 30 de mayo y 23 de octubre de 2012 se constató que no había ninguna referencia al denunciante en las páginas *web* en cuestión de responsabilidad del denunciado (folios 409 bis y 468 a 471).

Teniendo en cuenta lo expuesto más arriba y los criterios de graduación de las sanciones recogidos en el citado artículo 45 de la LOPD, en especial, su apartado 5.b), al haber regularizado la situación irregular de forma diligente D. **A.A.A.** como se ha descrito más arriba (folios 468 a 471), así como el apartado 5.a), pues se aprecia una cualificada disminución de la culpabilidad del imputado y de la propia *antijuridicidad* del hecho al existir la creencia fundada por su parte de haber estado realizando una conducta amparada en el derecho constitucional a la libertad de información y en el principio de publicidad de las actuaciones judiciales en cuestión y al encontrarse la información divulgada en Internet. Junto a ello se tiene en consideración el volumen de negocio o actividad del infractor, que es una persona física (artículo 45.4.d). Por todo ello procede la imposición de una sanción en la cuantía de 4.000 €.

Vistos los preceptos citados y demás de general aplicación,

El Director de la Agencia Española de Protección de Datos **RESUELVE:**

**PRIMERO: IMPONER** a D. **A.A.A.** multa de 4.000 € (cuatro mil euros) por la infracción





del artículo 6.1 de la LOPD; tipificada como grave en el artículo 44.3.b) de dicha norma y de conformidad con lo establecido en el artículo 45. 2, 4 y 5 de esa misma Ley Orgánica, estos dos últimos artículos según redacción dada por la Ley 2/2011 y de aplicación en virtud con lo establecido en el artículo 128.2 de la LRJPAC.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** la presente Resolución a D. **A.A.A.** y a D. **B.B.B.**

**TERCERO:** Advertir al sancionado que la sanción impuesta deberá hacerla efectiva en el plazo de pago voluntario que señala el artículo 68 del Reglamento General de Recaudación, aprobado por Real Decreto 939/2005, de 29 de julio, en relación con el art. 62 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, mediante su ingreso en la cuenta restringida nº 0000 0000 00 0000000000 abierta a nombre de la Agencia Española de Protección de Datos en el Banco Bilbao Vizcaya Argentaria, S.A. o en caso contrario, se procederá a su recaudación en período ejecutivo. Si recibe la notificación entre los días 1 y 15 de cada mes, ambos inclusive, el plazo para efectuar el pago voluntario será hasta el día 20 del mes siguiente o inmediato hábil posterior, y si recibe la notificación entre los días 16 y último de cada mes, ambos inclusive, el plazo del pago será hasta el 5 del segundo mes siguiente o inmediato hábil posterior.

De conformidad con lo establecido en el apartado 2 del artículo 37 de la LOPD, en la redacción dada por el artículo 82 de la Ley 62/2003, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social, la presente Resolución se hará pública, una vez haya sido notificada a los interesados. La publicación se realizará conforme a lo previsto en el artículo 116 del Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre, por el que se aprueba el reglamento de desarrollo de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa (artículo 48.2 de la LOPD), y de conformidad con lo establecido en el artículo 116 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, los interesados podrán interponer, potestativamente, recurso de reposición ante el Director de la Agencia Española de Protección de Datos en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a la notificación de esta resolución, o, directamente recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 25 y en el apartado 5 de la disposición adicional cuarta de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la notificación de este acto, según lo previsto en el artículo 46.1 del referido texto legal.

José Luis Rodríguez Álvarez  
Director de la Agencia Española de Protección de Datos